

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0451**

**El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Favio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo a la comunicación recibida en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), depositada por la empresa **COLUCE, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC/ Núm. \_\_\_\_\_, con domicilio social ubicado en la calle \_\_\_\_\_, Provincia Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, representada por su gerente la **Sra. Letty Reynoso**, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, domiciliada y residente en Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, en relación a su solicitud en reconsideración por su descalificación correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0051, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

### **I. Preámbulo y Cronología Del Proceso:**

**POR CUANTO:** Que, mediante oficio INABIE/DGA/NO.53/2023, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año (2023), la unidad operativa de compras y contrataciones realizó el requerimiento para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0451**

almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

**POR CUANTO:** Que, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0051, “para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el (MINERD) dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste”.

**POR CUANTO:** Que, a través de dicha convocatoria se informó: “Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas, podrán descargarlo en la página web de la institución [www.inabie.gob.do](http://www.inabie.gob.do) o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) [www.comprasdominicanas.gob.do](http://www.comprasdominicanas.gob.do) a partir del día primero (1) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas.

**POR CUANTO:** Que, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue publicada el Acta Núm. 0036-2024, la cual conoció el informe preliminar de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0051.

**POR CUANTO:** Que, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Acta Núm. 0134-2024, la cual conoció el informe definitivo y habilitación de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0051.

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0451**

**POR CUANTO:** Que, mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 031-2023 de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notifica a la empresa COLUCE, SRL., vía correo electrónico, que ha sido habilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B) del proceso indicado.

**POR CUANTO:** Que, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue publicada el Acta Núm. 0237-2024, la cual conoció el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobre B), adjudica y reconoce los lugares ocupados, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0051.

**POR CUANTO:** Que, mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 31-2023 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notifica a la empresa COLUCE, SRL., vía correo electrónico, que ha sido No habilitado para la adjudicación del proceso indicado.

**POR CUANTO:** Que, en fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), una solicitud de reconsideración y revisión del Acta Núm. 0237-2024 del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0051, interpuesto por la empresa COLUCE, SRL., representada por su gerente la Sra. Letty Reynoso.

### **II. Competencia:**

**RESULTA:** Que previo a la apreciación y análisis del presente recurso, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad y por mandato expreso de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes Núm. 449-06, 47-20 y 06-21, en su Art. 67 y siguiente, está facultado para conocer y decidir sobre los fundamentos de los Recursos de Reconsideración, e impugnación, que se deriven de los actos administrativos.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0451**

**III. Sobre la Inadmisibilidad:**

**RESULTA:** Que, la comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 31-2023 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), notificó a la empresa COLUCE, SRL., vía correo electrónico, que ha sido Inhabilitada para la apertura de su oferta económica (Sobre B), conforme al Acta Núm. 0237-2024 emitida por el Comité de compras y Contrataciones.

**RESULTA:** Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió en fecha catorce (14) de junio del 2024, el Acta Núm. 0234-2024, que conoció del informe definitivo de las ofertas económicas (Sobre B), Adjudicó, colocó en lugares ocupados, así como, procedió a inhabilitar a los oferentes que no presentaron cumplimiento con sus ofertas económicas, conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0051.

**RESULTA:** Que la empresa ha presentado una solicitud de reconsideración en fecha quince (15) de julio del presente año, obviando el plazo establecido en la ley para su interposición, toda vez, que el Acto Núm. 0237-2024, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas de la Dirección General de Compras, en fecha veinticuatro (24) de junio del 2024, fecha en la cual tomó conocimiento la empresa COLUCE, SRL., y del cual tenía como plazo de vencimiento hasta el día nueve (9) de julio 2024; En tal sentido, se comprueba que su solicitud fue presentada con cuatro (4) días posteriores al vencimiento, lo cual supera el plazo de los diez (10) días hábiles establecidos para accionar por ante la entidad contratante.

**RESULTA:** Que, no obstante, la empresa COLUCE, SRL., haber depositado su solicitud de reconsideración fuera del plazo establecido, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto De Bienestar Estudiantil (INABIE), debe prever todas las aristas que puedan ser advertidas para su ponderación, En tal sentido ratificamos, que la solicitud de reconsideración debe ser declarada inadmisibles, por ser extemporánea y estar ventajosamente vencido el plazo para su interposición.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0451**

**RESULTA:** Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), conforme a sus atribuciones, agoto las vías procesales para la publicación y notificación de las actas, a cada uno de los oferentes que participaron en los procesos de licitación pública nacional, este de conformidad y dando cumplimiento con la Ley 107-13, en su Art. 12 sobre la efectividad de los actos de la administración pública.

**RESULTA:** Que conforme se establece en el párrafo anterior, el Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), dio cumplimiento cabal con el mandato expreso de ley, al proceder con la notificación y las actas del proceso, así como en el portal de la institución contratante, salvaguardando los derechos que les corresponde a cada oferente que haya participado en los procesos licitados, incluyendo al del recurrente.

**IV. Motivaciones en Derecho del medio de Inadmisión:**

**RESULTA:** Que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 340-06, en su Art. 67, lo cual establece: *“Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito, la reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos: 1) El recurrente presentará la impugnación ante la Entidad Contratante en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La Entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros Oferentes o Adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento”*.

**RESULTA:** Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), ha determinado en el pliego que: *“Las referencias a plazos se entenderán como días calendario, salvo que expresamente se utilice la expresión de “días hábiles”, en cuyo caso serán de acuerdo con lo establecido en la legislación dominicana”*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0451**

**RESULTA:** Que el Acta Núm. 0237-2024 fue emitida por este Comité de Compras y Contrataciones, en la fecha anteriormente indicada, constatando que, al observar el plazo de ley establecido, se comprueba que la solicitud de reconsideración fue recibida con posterioridad al vencimiento del plazo, determinando que el mismo se encuentra ventajosamente vencido, y creando un impedimento procesal que imposibilita su admisión.

**RESULTA:** Que según el pliego de condiciones en su página 29, respecto a los reclamos, controversias e impugnaciones, establece: *“En los casos de impugnación para fundamentar el recurso, el mismo se regirá por las reglas de impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones Específicas”*.

**RESULTA:** Que según el Acta Núm. 0091-2023 establece en su página 38, Séptima Resolución: *“En cumplimiento del Art. 12 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad administrativa , se le indica que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley Núm. 340-06, sobre compras y contrataciones bienes y servicios, la presente resolución puede ser objeto de un recurso de impugnación por ante el INABIE, dentro de un plazo de (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente acta en el portal transaccional y porta de transparencia”*.

**RESULTA:** Que la Ley Núm. 107-13, en su Art. 12 establece: Eficacia de los actos administrativos. *“Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”*.

**RESULTA:** Que la Ley Núm. 107-13, en su Art. 12, párrafo I, establece: *“La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0451**

*indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación”.*

**RESULTA:** Que el Art. 44, de la Ley Núm. 834, sobre Procedimiento Civil del 15 de julio del 1978, establece: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

**RESULTA:** Que conforme al criterio de la Dirección General De Compras y Contrataciones (DGCP) respecto al plazo para impugnar un acto administrativo formal, el numeral 1 del artículo 67, establece que será *“no mayor de diez días [...]”*, sin especificar la naturaleza del mismo, respecto a si son hábiles o calendarios, a lo que el párrafo I del artículo 20 de la Ley Núm. 107-13, da respuesta al indicar que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriado. Asimismo, el numeral 8 del referido artículo 67 de la Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que “Las resoluciones que dicten las entidades contratantes podrán ser apeladas, cumpliendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa”.*

**RESULTA:** Por su parte, el artículo 12 de la Ley Núm. 107-13, establece lo siguiente:

*- Eficacia de los actos administrativos. “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite”.*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0451**

**RESULTA:** Que el Art. 47, de la Ley Núm. 834, sobre Procedimiento Civil del 15 de julio del 1978, establece: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*.

**RESULTA:** Que el párrafo II, Art. 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”*.

**RESULTA:** Que la doctrina del Magistrado Alexis Read resalta: *“La prescripción extintiva constituye una forma de pérdida de un derecho que resulta de la inacción de una persona en el periodo de tiempo establecido”*.

**RESULTA:** De igual modo, la doctrina comparada aplicable a la materia define el “fin de inadmisión” como: *“un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado [...] Se trata de un medio de naturaleza mixta: participa a la vez de la defensa en que termina en el fracaso definitivo de la demanda, y de la excepción en que no contradice la demanda al fondo”*, Asimismo, es considerado como un medio de defensa mediante el cual el recurrido, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario, se opone a lo argumentado por el recurrente, pretendiendo que se haga inadmisibile, Es decir, los medios de inadmisión persiguen el rechazo de la acción incoada, sin referirse a aspectos de fondos”.  
(Criterio Resolución DGCP Ref. RIC-169-2023)

**RESULTA:** Que la inadmisibilidad es planteada, cuando se advierten que han sido verificadas inobservancias que hacen detener el ejercicio de una acción administrativa o judicial, sin discutir el conocimiento del fondo de la instancia, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso del oferente/recurrente, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley establecido, y no se hace necesario estipular sobre los argumentos de fondo del recurso.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0451**

**RESULTA:** Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

- *Principio de imparcialidad e independencia: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.*
- *Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*
- *Principio del debido proceso: “Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

**RESULTA:** Que este Comité de Compras y Contrataciones, de los documentos y pruebas aportadas por el oferente/recurrente, así como de los documentos que reposan en los archivos de la institución, prevé que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto De Bienestar Estudiantil (INABIE), al tomar la decisión respecto de la solicitud de reconsideración de inhabilitación conforme al Acta Núm. 0237-2024 debe actuar apegado a las normas y principios que rigen la materia, así como a las reglas establecidas en los Pliegos de Condiciones Específicas del proceso.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0451**

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTA:** La Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

**VISTA:** El Acta Núm. 0237-2024 y la notificación INABIE-DCC-Núm. 31-2023, de fecha 14 de junio y 24 de junio del 2024, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE.

**VISTA:** Resolución Dirección General De Compras y Contrataciones (DGCP) Ref. RIC-169-2023 del 29 de noviembre del 2023.

**VISTA:** La instancia de la empresa COLUCE, SRL., recibida en fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) y por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Compras y Contrataciones de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el Reglamento de aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, fundamentándose en los elementos de hechos y derechos expuestos, tiene a bien, emitir la siguiente decisión:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA,** Inadmisibles la solicitud en reconsideración depositada por la empresa **COLUCE, SRL.**, representada por la **Sra. Letty Reynoso**, por extemporáneo y prescripción del plazo, y por las razones y motivos antes expuestos.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0451**

**SEGUNDO: INSTRUYE**, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la empresa **COLUCE, SRL.**, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Portal Transaccional, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en el Portal de Transparencia.

**TERCERO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida, mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción, conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).